



Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

Doctor
RIGOBERTO ÁLZATE SALAZAR
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LOS DEUDORES AMPARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ FERNEY RAMÍREZ DUARTE

RADICACIÓN: 2015 - 790

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.543.481 de Guacarí (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los deudores AMPARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ FERNEY RAMÍREZ DUARTE, en tiempo lega, oportuno interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 10 de abril de 2023, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- TENER EN CUENTA EL VALOR DE LA CESIÓN DE LA ACREENCIA POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S. A. A LA ENTIDAD TITULARIZADORA HITOS COLOMBIA S. A Y LA CESIÓN A LA ENTIDAD GRUPO SANDOVAL JAMES S. A. S.

De acuerdo con el artículo 1971 del Código Civil Colombiano, al acreedor cesionario en este caso a la entidad GRUPO SANDOVAL JAIME S. A. S, el valor a adjudicar es el valor con el que esta entidad compro la obligación a la entidad Titularizadora Hitos Colombia S. A, Cesionaria del Banco Davivienda S. A.,

“ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor“.
(Negrillas y subrayas propias)

II - VIVIENDA DIGNA AL ADULTO MAYOR

Señoría me permito manifestar que los señores AMPARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ FERNEY RAMÍREZ DUARTE, son personas adultas mayores, quienes cuidan de dos (2) familiares de más años que ellos (86 y 82 años), por lo que el Estado tiene una obligación especial constitucional de proteger y en este sentido, debe priorizar la garantía del derecho a la vivienda de estos grupos vulnerables, siendo el inmueble objeto de esta liquidación patrimonial el único bien donde ampararse, donde vivir, el lugar de reposo de sus últimos días de vida.



La Constitución Política de Colombia dentro del decálogo de derechos, estableció en el artículo 46, el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad. Preciso que dicho mandato se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia.

El derecho a la vivienda digna se encuentra en el artículo 51 de nuestra Carta Política, más exactamente, en el capítulo 2 que se refiere a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y dispone lo siguiente: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, dispuso una obligación progresiva de los Estados en favor de la población de la tercera edad. Sobre este punto el artículo 17 indicó:

“Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

III.- DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

PETICIÓN

Por las consideraciones narradas, solicito al Señor Juez, proteger el derecho a la vivienda digna de los deudores AMPARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ FERNEY RAMÍREZ DUARTE, por ser adultos mayores.

Del Señor Juez, atentamente,

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

C. C. No. 29.543.481 de Guacarí

T. P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: angelikrg@outlook.com



Bogotá, D.C., 14 de abril de 2022

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dr. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF PROCESO No. 76001400302920150079000 DEMANDANTE:
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A DEMANDADOS:
AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ
DUARTE

Asunto: Recurso de reposición auto del 10 de abril de 2023 por la parte demandante.

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, mayor de edad, vecina y domiciliada profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 12C # 8-79, Edificio Bolsa Oficina 611, Email:jaivi40@hotmail.com, Celular: 3212538502 identificada con C.C.No.36.553.523 de Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P.No.97.558 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de los cesionarios **GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS** NIT. 900836587-4, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2023 NE del 11 de abril de 2023 para que el mismo se **REVOQUE**, basada en lo siguiente:

1. Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., parte demandante y ÚNICO ACREEDOR HIPOTECARIO solicitó a su despacho que en aplicación del decreto 1069 de 2015 se le adjudicara común y proindiviso el porcentaje del nueve punto cero nueve (9.09 %) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15501 por lo cual excede la Sra. Juez en la aplicación de varias normas que adelante explicaré y en especial el art. 467 numeral 4 del CGP, por cuanto la norma restringe la acción OPTAR al acreedor en nuestro caso al ACREEDOR HIPOTECARIO el cual está además únicamente está optando por la adjudicación del porcentaje que le corresponde sobre el inmueble, nunca de la totalidad como lo pretende ordenar la Sra. Juez.
2. Es claro que el mencionado art. 467 del CGP también permite que el bien que este afectado a vivienda familiar o patrimonio de familia sea adjudicado sobre el 90% del avalúo, cuestión que no está en discusión, pues lo que aquí pretende el acreedor es que se le adjudique el .9.94% del bien que le fue hipotecado por el deudor, nunca ha pretendido quedarse con la totalidad del bien, para que deba consignar a órdenes del juzgado la suma de \$462.893.638.00, por lo cual, la decisión tomada en el auto que aquí se recurre es completamente diferente a lo pedido en memorial radicado el 29 de marzo de 2023 y que ni siquiera tienen congruencia entre lo pedido por el acreedor garantizado GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS y lo decidió por el despacho quien se abrogó el derecho de OPTAR que trae la norma.



3. Ahora bien, en el auto se pierde de vista que sí efectivamente el inmueble identificado con MI No. 370 15501 tal como consta en la anotación número 14 está afectado a vivienda familiar (ley 258 de 1996) el único acreedor hipotecario (anotación 13) que estaría garantizado con ese inmueble es ese acreedor (anotación numero18) los demás acreedores pasarían a quedar como obligaciones naturales, todo por regla de excepción de la inembargabilidad de los bienes con tales protecciones del art. 7 de la ley 258 de 1996, lo cual también ha sido inaplicado por el Sr. Juez de la liquidación, por la liquidadora Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA; el primero porque erradamente pretende que con el producto de los supuestos dineros que ordena consignar (hecho que no ocurrirá nunca) a mi poderdante, acrezca la masa de la liquidación lo cual de ocurrir tendría que devolverlos al deudor y los demás acreedores quedarán como acreencias naturales, la segunda Sra. Liquidadora argumentó gravemente en el proyecto de adjudicación que el acreedor hipotecario quedaba en igualdad de condiciones y pasaría ese acreedor calificado como acreedor hipotecario con igual calificación de los demás acreedores, olvidando repito, que GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS es acreedor hipotecario y habrá que adjudicarle el porcentaje del 9.94 % que le corresponde del activo único del deudor.
4. En dicho auto que se recurre no se ha tenido en cuenta la expresa aplicación del art. 565 del CGP lo cual fue pedido mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2023 y que no mereció ningún pronunciamiento del Juez además tampoco se pronunció sobre lo normado en los artículos 60 de la ley novena de 1989; art 38 de la ley tercera de 1991; art. 7 de la ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999 por lo cual no es posible que se pretenda cercenar el derecho del acreedor hipotecario.

Por todo lo anterior el auto que recorro pido sea revocado y dar una decisión en derecho y con protección de los derechos con garantía real adquiridos por el ACREEDOR HIPOTECARIO antes de todos los procesos que vinculan al deudor.

Igualmente, en escrito aparte estoy pidiendo la aplicación del art. 2.3.4.9.6 del decreto 1069 de 2015 que se adjudique el bien en común y proindiviso como acreedor hipotecario.

Del señor Juez,

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR.
C.C. No. 36.553.523 de Santa Marta-Magdalena
T.P. No. 97.558 del C.S.J